

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
377/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticuatro**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este alto tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.
La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 377/2024

concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

ACTO DESTACADO: LA INVASIÓN A LA SOBERANÍA MUNICIPAL POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTE EL TRATO DIFERENCIADO E INEQUITATIVO QUE SE EVIDENCIA AL PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LA APROBACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL RESPECTO DE LAS ACTUALIZACIONES CATASTRALES DE OTROS MUNICIPIOS, PERO NO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, Y TRASTOCA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025 LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, Y AFECTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN SUS SERVICIOS Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

1. La omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de instruir la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los siguientes Decretos aprobados por el Congreso de Nuevo León en sesión de fecha 13 de noviembre de 2024, relacionados con la administración de hacienda pública municipal del Municipio actor:

1.1. **Decreto número 006**, mediante el que se aprueba la actualización de valores unitarios de Suelo y Construcción del 15.28% en relación a los últimos valores de suelo y construcción, de este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siempre y cuando la actualización propuesta, no resulte una variación superior al 25% en los valores unitarios de suelo y construcción aplicados a los expedientes identificados como casa habitación con respecto a los valores unitarios de suelo y construcción aplicados durante el ejercicio 2024, ni superiores a los que hayan resultado del último estudio de valores realizado por el municipio en cuestión, para

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 377/2024

su entrada en vigor del 1° de enero de 2025, y;

1.2 **Decreto número 007**, mediante el que se aprueba la tabla de valores unitarios de suelo asignados a nuevos fraccionamientos ubicados, ubicados (sic) en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, propuestos por el R. Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2025, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedades inmobiliarias.

Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar los Decretos de referencia, es violatoria de los artículos 14, 16, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad y seguridad jurídicas; principio federal; libre administración de la hacienda municipal), en virtud de que hasta en tanto no sea publicado dicho Decreto en el medio oficial del Estado de Nuevo León, no existe certeza jurídica ni para este Municipio ni para la ciudadanía contribuyente, respecto a la vinculatoriedad del mismo para efectos de su aplicación a partir del inicio del año fiscal que entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025, lo cual redundará en que esta Administración Municipal no cuente con condiciones para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria en este municipio, afectando su facultad recaudatoria y la hacienda municipal.

Los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas, al ser inminente la afectación real y directa a la hacienda municipal (y de forma indirecta a los servicios que este Municipio debe prestar a las y los habitantes del Municipio), considerando que, a la fecha de presentación de la demanda, restan unos días para que entre en vigor el ejercicio fiscal para el año 2025.”.

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, los promoventes solicitan la suspensión en los siguientes términos:

“IX. SUSPENSIÓN

En términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la urgencia y necesidad de que las reglas y valores contenidos en los Decretos 006 y 007 SEAN conocidos por los operadores y sujetos destinatarios de la norma, a fin de que se cuente con certeza jurídica sobre su vinculatoriedad a partir de 1 de enero de 2025, respetuosamente solicito que se otorgue la SUSPENSIÓN con efectos restitutivos URGENTES provisionales del acto omisivo del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnado, para el efecto que se ordene a la Autoridad demandada gire instrucciones al Secretario General de Gobierno, y/o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León (dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León), para la publicación de dichos referido Decretos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo (sic), antes del 1 de enero de 2025. (...).”

No obstante lo solicitado, mediante proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, se desechó parcialmente la demanda respecto del decreto 007, al haber cesado en sus efectos; en consecuencia, se procede a pronunciarse únicamente sobre la medida cautelar del diverso decreto 006 impugnado.

De lo anterior se tiene que la medida cautelar se solicita para que se ordene al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, publicar en el Periódico Oficial de la entidad el decreto 006 aprobado por el Congreso local el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueba la actualización de valores unitarios de suelo y construcción del 15.28% en relación a los últimos valores de suelo y construcción del Municipio San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León, aprobados por el Congreso de la entidad mediante los decretos 075 y 076, publicados el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del estado.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 377/2024

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

Lo anterior porque la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En el caso, el acto impugnado se hace consistir en la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de publicar el decreto número 006 aprobado por el Congreso local el trece de noviembre de dos mil veinticuatro y entregado para su publicación el catorce de noviembre siguiente, por lo que la medida cautelar no puede ordenar a la autoridad demandada que realice el acto cuya omisión se le atribuye, pues tal aspecto constituye precisamente el derecho litigioso que es materia del fondo del asunto, sin que hasta el momento se cuenten con elementos adicionales que permitan advertir alguna situación de extrema urgencia o bien de afectación irreparable que justifique una determinación diferente.

Por las razones expuestas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, **no procede otorgar la suspensión atendiendo a su naturaleza omisiva.**

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1167/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 377/2024**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 7204/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por **la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 377/2024**, promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 377/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1524702_2559840_1.docx

Identificador de proceso de firma: 463191

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:29Z / 24/12/2024T18:24:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 5a 6c fc c4 cb 65 b4 78 34 5d 35 ff 20 ba d2 34 02 9b 3f 30 88 65 0e 68 7b 9f 03 d4 09 02 e8 33 25 ed 4d 4d 7a b7 88 6f 68 71 a3 1c 8d 02 dc 01 6b 06 20 75 c4 93 be a2 1c be fa cc 85 b2 5f 71 ef b4 18 d3 3e dd 57 27 a2 b5 6b 26 e6 ab 73 47 77 35 f4 74 4c 01 84 c3 bb 97 ed 9c c2 97 f2 7f ef 4b 79 c6 1e 0a d7 67 6d 8e 4d 51 9b 99 6e b7 0a 9d 89 7e 4b b3 b3 6c b1 f0 48 9b 9f 91 b2 6b 35 ab ba 05 00 76 9f 18 3f b7 ab 59 fd 93 99 c2 1f c7 fa b4 7f d8 d5 b1 f1 91 53 2a 7c 7d e2 5b 15 bd ea e6 46 c8 3e 0e d8 71 79 3c ca d9 9e de 55 9b 1c 8d c8 ac 06 22 48 14 81 93 2f 9a 5e 9e 7d 96 31 71 53 06 53 42 ef 74 33 cc 9b 61 c1 8c 53 61 8b 4f d2 3d c0 01 52 24 87 ea 61 eb 8e ee 71 18 15 cc 58 0c ef ff 60 a5 a8 f3 7c ff 90 17 b0 28 8c 83 d1 d1 fe 5a e6 3e d9 80 cf 10 d9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:29Z / 24/12/2024T18:24:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:24:29Z / 24/12/2024T18:24:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7963119			
	Datos estampillados	1D9D7C523F70C0B5DBBA341459185B4F48163B073FECDFDC417D2395EDCA61AB			

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL SRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:09Z / 24/12/2024T18:17:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3e ba 9b da d4 59 e4 2c 30 fd ef 45 cb 59 fc 43 5d dc 8a 0e 33 9f 2a 58 45 0c 1b 7e 5a 27 89 27 15 95 d7 f8 4d 6e 4d 05 78 fc bf 3f cf 9c 18 19 9e 5e ab 3a 04 0c 9d a1 c5 dd 83 07 dc 6d d4 f5 15 06 0d ec 53 cd 13 49 07 94 6c 64 8d c2 e6 b8 43 f5 b7 43 fe a3 d2 4d ea 75 ce 29 78 e7 d7 57 77 b5 5a ba 21 31 57 76 ea b8 f1 91 66 27 ac ea fb 7d 26 95 19 40 f8 24 4f ad e7 7e 2d 5c 75 50 28 eb 87 23 75 ff 77 19 d5 91 be c4 e9 30 97 b6 91 ba 6b 1c c5 ec db 5b 7a 00 6a b1 ff ec 9f 2b 52 c5 f9 61 b6 fb 73 00 62 68 5e 2c 43 88 27 d5 16 6c 37 a7 42 36 34 9e c4 9f 1d cd 4d 00 bb 31 e1 d2 2c ec e8 0e 9b fb 20 39 bd 5d 6d 62 ca f6 ef 80 cf 2e 5b 9b b7 fa 14 8c ac 6a 99 84 81 ff bd 3a e6 00 4a 77 37 f8 c5 a7 5c 6f 39 9f b1 51 b5 5c 8e 01 1f c4 69 8b 6a 33 d5 6e e4 03 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:10Z / 24/12/2024T18:17:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:17:09Z / 24/12/2024T18:17:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7963109			
	Datos estampillados	EA615455CF631DABE3303CBE87957CD3250D07F6BF64B76D649381AFB099F32B			

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 377/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1524702_2559840_1.docx

Identificador de proceso de firma: 463191

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EENM740903MDFSXN09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000000198	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2024T22:54:17Z / 24/12/2024T16:54:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	93 b7 98 40 9e 6d 69 78 f1 5d 2f f8 d7 ca 04 8f 8a 09 5a bb 1e ca 18 ac e9 3c 9e 13 85 99 8e bf 8f a4 8f 71 18 e2 81 cd 0e c9 11 08 67 57 b9 c2 18 68 00 be 1a 1a 03 6a a1 23 7d 84 4d b8 10 e3 60 20 de 68 5c 9d f9 97 ed 85 b6 42 e9 c6 bc 98 47 53 f5 19 92 17 34 58 2e 62 de 46 74 a3 b6 aa d0 8d 87 3a 36 ec 52 60 b7 75 57 92 54 02 f7 88 51 4e d6 2d 05 9d 4f 91 a5 6a 2a a5 57 94 0b 8c b1 20 61 be 35 25 73 9c 19 51 d1 f1 eb 1f 9b d1 c3 11 da d7 5e be 6a e9 97 c8 ae 5e 2b 63 2f 9e 25 1f 50 4b a5 43 65 33 a4 f3 7c e7 45 75 cd fb d6 1f 23 d4 c3 81 fc 1d 9c 88 c7 a4 a9 ff 90 18 c8 c1 b1 1d 80 0d 15 cd 09 a6 21 8a c0 6e 86 b9 2f 5b 34 5a 72 37 f1 ff 02 61 3d cd 7e 46 a5 6e 1f df 2c 69 3c f0 6d a6 f2 57 22 6a 90 c8 1b 0c 3d eb aa 86 8e 29 47 6f 88 8e 2d 68 fa 89 bc b1				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2024T22:54:21Z / 24/12/2024T16:54:21-06:00				
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000000198				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/12/2024T22:54:17Z / 24/12/2024T16:54:17-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7963096				
	Datos estampillados	A8E46F85D41838828F23289D22C7326452D16E55730A1D1866DCFD646591B289				